

vajes como que son los verdaderos propietarios, no podemos nosotros á pesar suyo establecernos en él.

ARTÍCULO V.

De la ocupacion simplemente dicha.

84. Además de las diferentes especies de ocupacion de que nos hemos ocupado en los artículos precedentes, puede haber muchas otras, que á falta de nombre especial, se llaman simplemente *ocupaciones*.

Puede, por ejemplo, darse el caso de ir yo á sacar agua del río. Adquiero el dominio del agua que he sacado y con la que he llenado mi cántaro á título de ocupacion; porque esta agua siendo una cosa que á nadie pertenece, porque nadie tiene sobre ella un derecho exclusivo, tomándola yo, adquiero el dominio, *jure occupationis*, porque, dado el caso, de que de vuelta del río, hubiese por cualquiera necesidad dejado el cántaro en el camino, con intencion de volverlo á tomar del lugar donde lo hubiese dejado; si en este interin, uno que acierta á pasar, habiendo encontrado mi cántaro, para ahorrarse el camino de ir al río, hubiese llenado su cántaro con el agua que el mio contenia, cometeria para conmigo un verdadero robo de dicha agua, siendo esta una cosa de la cual era yo el verdadero propietario, y de la cual conservaba la posesion por tener el ánimo de volverla á tomar del lugar donde la habia dejado.

Obsérvese que no hay que confundir el cauce del río con el agua que afluye sobre el mismo que se llama *agua profluens*.

El cauce del río es una cosa que siempre ha subsistido y que subsistirá para el porvenir, cuya propiedad pertenece al soberano en sus estados. El agua que sobre el mismo afluye, que se llama, *agua profluens* es aquella agua que en el presente instante, está en un lugar determinado del río, y que inmediatamente despues, habrá cambiado de lugar, ocupando otra su puesto. Es aquella agua que ha permanecido en la comunidad negativa del género humano, que pertenece á todos los hombres en comun, sin que ninguno pueda llamarse su propietario mientras que continúe en aquel estado; que cada cual, por consiguiente, el extranjero como el ciudadano, puede sacarla del río, y de la que puede adquirir el dominio tomándola.

Por esto Ovidio, en sus *Metamórfosis*, hace hablar del siguiente modo á Laton al dirijirse á los paisanos de Lycia que querian privarle de beber.

*Quid prohibetis aquas? Usus communis aquarum est;
Nec solem proprium natura nec aerea fecit,
Nec tenues undas: ad publica munera veni.*

85. El jurisconsulto Pomponius nos cita otro ejemplo de ocupacion. Si alguno construyera un edificio en la mar siendo esta una cosa que no es de nadie, adquiere, *jure occupantis*, el dominio del pedazo de mar que ha ocupado por los edificios allí construidos. *Si pilas in mare jactaverim, et supra eas inædificaverim, continuo mea fit; quoniam id quod nullius sit, occupantis fit; l. 30, § 4, ff. de acq. rer. dom.*

El derecho romano admite igualmente en esta especie el edificio construido sobre la playa del mar. Esta playa segun el parecer de los principes del referido derecho romano, considerada como cosa ac-

cesoria del mar, permanece en estado de comunidad negativa, y á nadie pertenece, pudiendo cada cual adquirir, *jure occupationis*; el dominio de la parte de playa que ocupó por causa del edificio allí construido: *Quod in littore quis ædificaverit, ejus erit; nam littora publica non ita sunt ut ea quæ in patrimonio sunt populi, sed ut ea quæ primum a natura prodita sunt, et in nullius adhuc dominium pervenerunt; nec dissimilis conditio eorum est atque piscium et ferarum*; l. 14, ff. *de tit.*

La libertad de que cada cual goza para apropiarse de una parte del mar ó playa, al objeto de levantar edificios, tiene la limitacion de deberse antes obtener el permiso de juez quien no lo resuelve favorablemente sino en el caso de que esta concesion no irrogue perjuicio ni al público para el uso de la navegacion ni á los particulares que pudieran antes haber edificado. Pomponius dice sobre esto: *Quamvis quod in littore publico vel in mari extruxerimus nostrum sit, tamen decretum prætoris adhibendum est, ut id facere liceat*; l. 50, ff. *de tit.*

Y Celsus dice: *Id concedendum non esse, si deterior littoris marisque usus eo modo futurus sit*; l. 3, § 1, ff. *ne quid in loc. publi. etc.*

Un particular á quien esta concesion cause perjuicio tiene derecho de oponerse á la misma. *Adversus eum qui molem in mare projecit interdictum competit ei cui forte hæc res nocitura sit; si autem nemo damnum sentit, tuendus est is qui in littore ædificat, vel molem in mari jacit*; l. 2, § 8, ff. *d. tit.*

SECCION II.

De las cosas tomadas al enemigo.

86. Además del derecho de ocupacion por el cual adquirimos el dominio de cosas que no tienen pertenencia apoderándonos de las mismas, de las que nos hemos ocupado en la seccion precedente, hay todavía otra especie de derecho de ocupacion, que podemos llamar *del derecho de gentes*, por el cual un soberano y á quienes delega este mismo derecho, adquieren el dominio de las cosas tomadas al enemigo en tiempo de una guerra justa.

Debemos comprender en esta especie de ocupacion las conquistas y el botin que formarán la materia del primer artículo; y los apresamientos sobre mar que formarán la materia del segundo. Añadiremos un tercer artículo respecto á los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO PRIMERO.

De las conquistas y del botin.

§ I. *De las conquistas.*

87. El derecho de conquista es el derecho que tiene un soberano, en quien reside el poder de hacer la guerra, de adquirir, cuando la ha declarado justamente, el dominio de las ciudades, castillos y demás terrenos del enemigo cuando de los mismos se ha apoderado.